

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Acceso a Funciones y Cargos Públicos bajo reglas de Mérito, Trabajo, Buena Fe y Confianza Legítima.

ACCIONANTE: Adriana del Pilar Enriquez Castillo (Inscrito No. 37).

ACCIONADAS: Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo.

Adriana del Pilar Enriquez Castillo mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.572 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, comparezco ante usted con el debido respeto para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el objeto de que se amparen de forma inmediata mis derechos constitucionales fundamentales arriba invocados, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

I. HECHOS

Los hechos que se presentan a continuación se organizan de acuerdo con la siguiente estructura:

1. Sobre mi nombramiento y permanencia en el cargo como médico principal de la Sala cuarta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. Sobre la convocatoria, la aplicación al concurso y la declaración de no admitida.
3. Sobre la improcedencia de la causal de inadmisión.

1.	Sobre mi nombramiento y permanencia en el cargo como médico principal de la Sala cuarta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez	1.1	Fui designada inicialmente como miembro suplente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante la Resolución No. 4726 de 2011 , expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social
		1.2	Tomé posesión el 9 de noviembre de 2011 inicialmente como médico suplente, y ante el fallecimiento del Dr. Alvaro Garzón (quien era el médico principal), en Junio del 2013 asumí como médico principal de la sala cuarta.
		1.3	Mi permanencia en la mencionada Junta Nacional ha obedecido al estricto y riguroso cumplimiento del

			mandato legal imperativo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual consagra expresa y formalmente: <i>ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:</i> <i>ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.</i> <i>Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.</i> <u>PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.</u> (resaltado fuera de texto)
		1.4	Ante la omisión sistemática del Ministerio del Trabajo de convocar a concurso público de méritos durante un lapso de doce (12) años—procesos de

			selección que debieron surtir de forma regular en los años 2014, 2017, 2020 y 2023, lo cual jamás ocurrió—, tuve la obligación legal de permanecer en el ejercicio de mis funciones. Abandonar el cargo habría significado incurrir en una flagrante violación de la ley y desamparar un servicio público esencial de la seguridad social.
2.	Sobre la convocatoria, la aplicación al concurso y la declaración de no admitida.	2.1	El aviso de inscripción de la convocatoria fue publicado de manera intempestiva el 21 de junio de 2026 —coincidiendo deliberadamente con una jornada de elecciones nacionales en Colombia— para dar inicio a la etapa de inscripciones del 22 al 26 de junio de 2026 , bajo una expresa prohibición de subsanar documentos tras el cierre del registro.
		2.2	La suscrita se inscribió formalmente en el proceso de selección, asignándosele el número de inscrito 37 .
		2.3	La Universidad de Pamplona anunció que el 6 de julio de 2026 publicaría los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, fijando únicamente los días 7 y 8 de julio de 2026 (apenas dos días hábiles) para recibir reclamaciones. En dicha etapa, fui calificado con el estado de “ NO ADMITIDA ”, argumentando de forma exegética que mi permanencia continua en la junta (derivada de la omisión estatal antes descrita) configuraba una causal de inhabilidad por acumulación de periodos consecutivos .
		2.4	El pasado 15 de julio de 2026 , la Universidad de Pamplona resolvió mi reclamación confirmando de manera definitiva el resultado de INADMITIDA , manifestando: <i>“...una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No.1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección”.</i>
		2.5	La citada comunicación precisó en su parte final que, conforme al artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra dicha decisión no procede recurso alguno, eliminando la doble instancia

			administrativa, precluyendo instancias gubernativas elementales y dejando plenamente agotada la vía administrativa.
3.	Sobre la improcedencia de la causal de inadmisión	3.1	Existe una contradicción abierta y desproporcionada que lesiona mis derechos fundamentales. Por un lado, el artículo 16 (parágrafo 1) de la Ley 1562 de 2012 me obliga por ley a continuar actuando como integrante médico <i>"hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes"</i> ; pero, por otro lado, la Resolución No. 1061 de 2026 pretende castigar y vetar esa misma continuidad legal, considerándola una inhabilidad por acumulación de "períodos consecutivos".
		3.2	Pretender que la prohibición de participar opere de manera literal en mi caso concreto, significa que el Ministerio del Trabajo está usando una norma reglamentaria para sancionar al ciudadano que cumplió con el deber legal de garantizar la continuidad del servicio . La figura de los "períodos consecutivos" presupone la existencia de concursos intermedios donde el aspirante se presenta, gana y se vuelve a posesionar mediante nuevos actos administrativos. Al no existir dichos concursos por negligencia exclusiva de la administración, mi permanencia se convirtió en una prórroga legal obligatoria y automatizada por el imperio del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.
		3.3	Por consiguiente, la aplicación exegetica del numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 resulta manifiestamente inconstitucional, pues penaliza el cumplimiento de un deber legal, destruye el principio de confianza legítima y vulnera el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito (Arts. 13, 29, 40 y 125 C.P.).
		3.4	La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto aplica una causal restrictiva de derechos mediante una interpretación extensiva que el legislador nunca estableció. Las restricciones al acceso al ejercicio de funciones públicas, así como las inhabilidades y causales de exclusión dentro de los

			concursos de méritos, son de reserva legal y, por consiguiente, de interpretación estricta. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que ninguna autoridad administrativa puede crear nuevas inhabilidades ni ampliar el alcance de las existentes mediante analogías o interpretaciones extensivas, por cuanto ello vulnera el principio de legalidad y restringe injustificadamente el derecho de acceso a la función pública. Precisamente, la Universidad de Pamplona incurrió en dicha vulneración al asumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de varios períodos institucionales, pese a que nunca existió un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de nombramiento ni una nueva posesión. Con ello creó una causal de exclusión inexistente en la Ley 1562 de 2012, desconociendo que mi permanencia en el cargo obedeció exclusivamente al mandato legal de garantizar la continuidad del servicio público mientras el Ministerio del Trabajo adelantaba el correspondiente concurso de méritos. Aceptar dicha interpretación implicaría admitir que la Administración puede crear restricciones al acceso a cargos públicos distintas de las previstas expresamente por el legislador, situación que resulta incompatible con el artículo 29 de la Constitución y con el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.
--	--	--	--

II. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. Legitimación en la causa por activa: La suscrita se encuentra plenamente legitimada por activa al ser un aspirante debidamente inscrito dentro del concurso de méritos (Inscrito No 37), cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados de forma directa y concreta por las reglas aplicadas y el acto de inadmisión definitiva.

B. Legitimación en la causa por pasiva: El Ministerio del Trabajo está legitimado por pasiva por ser la autoridad que expidió la Resolución 1061 de 2026 y dirige el proceso de selección. La Universidad de Pamplona también lo está por ser la institución encargada de la ejecución operativa del concurso, cuyas decisiones de exclusión me afectan directamente.

C. Inmediatez: La acción de tutela cumple estrictamente con el principio de inmediatez. El acto definitivo que resolvió mi reclamación confirmando el estado de inadmisión fue

proferido el 15 de julio de 2026, y la presente acción se radica el 21 de julio de 2026, existiendo total concomitancia temporal y un ejercicio oportuno del amparo.

D. Subsidiariedad: El requisito de subsidiariedad se encuentra superado. La propia comunicación del 15 de julio de 2026 de la Universidad de Pamplona advierte expresamente que contra la inadmisión definitiva "*no procede recurso alguno*", quedando agotada la actuación administrativa. Los medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa carecen de idoneidad y eficacia temporal en este caso concreto, toda vez que el cronograma corre de forma acelerada y las pruebas específicas consolidarán una situación jurídica desfavorable, haciendo nugatorio el fallo de fondo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACIÓN

A. Marco constitucional aplicable

1. El derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y la centralidad del mérito (artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política).

La Constitución Política reconoce en el numeral 7 de su artículo 40 el derecho fundamental de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. Este derecho constituye una garantía de eficacia directa e inmediata que se proyecta sobre la totalidad de las actuaciones del Estado en materia de provisión de empleos públicos. Su realización material se concreta, entre otras, en el concurso público de méritos, instituido por el Constituyente como una vía principal para la selección de quienes han de servir a la sociedad desde la función pública. La Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias SU-446 de 2011 y C-040 de 2014, ha concebido el mérito como el criterio democrático por excelencia para asegurar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de los aspirantes, con exclusión de cualquier consideración ajena a las calidades, la idoneidad y las capacidades del interesado. El mérito, en esa medida, cumple una doble función: de un lado, protege al ciudadano frente a decisiones arbitrarias o discriminatorias; y de otro, garantiza a la comunidad que los cargos públicos serán ejercidos por las personas más capaces, en beneficio del interés general y del correcto funcionamiento del aparato estatal.

Ahora bien, el contenido de este derecho fundamental no se agota en el acto formal de nombramiento. La jurisprudencia ha entendido que la garantía del artículo 40, numeral 7, superior comprende igualmente la facultad concreta de participar en los procesos de selección y de permanecer en ellos cuando el aspirante acredita los requisitos exigidos por la ley. En esa dirección se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de 1.º de abril de 2011 (Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01 (AC), C.P. María Nohemí Hernández Pinzón), providencia dictada precisamente a propósito de un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez. Allí la Corporación precisó que dicho derecho no se limita a la posibilidad de ser nombrado, sino que abarca el derecho efectivo a intervenir en los procesos de selección y a que la administración no imponga barreras carentes de sustento normativo suficiente. De este modo, impedir el ejercicio de tal derecho mediante restricciones que el legislador no consagró de manera expresa lesiona de forma directa un derecho fundamental y compromete la validez

misma de la actuación administrativa. Este precedente resulta de especial pertinencia para el presente asunto, pues delimita con claridad el ámbito de protección constitucional que se invoca.

2. El principio de legalidad, la reserva legal en materia de inhabilidades y su interpretación restrictiva (artículo 29 de la Constitución Política).

Las inhabilidades, incompatibilidades y demás restricciones que limitan el acceso y el ejercicio de las funciones públicas se encuentran sometidas a estricta reserva legal, de suerte que únicamente el Constituyente o el legislador se hallan facultados para establecerlas. De este principio derivan dos consecuencias inescindibles. La primera es que ninguna autoridad administrativa puede crear, por vía de acto, reglamento o interpretación, causales de exclusión o inhabilidad no previstas en la ley. La segunda es que las restricciones existentes deben ser objeto de interpretación restrictiva y taxativa, sin que sea admisible su ampliación por analogía, por interpretación extensiva o por deducciones que desborden el sentido literal y la finalidad de la norma. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008, en las cuales advirtió que tales limitaciones inciden sobre el ejercicio de derechos políticos y, en consecuencia, no son admisibles lecturas ampliatorias en perjuicio del ciudadano. La razón de ser de esta doctrina es evidente: si se permitiera a la administración fijar el alcance de las inhabilidades según su propio criterio, se vaciaría de contenido la garantía de reserva legal y se dejaría el ejercicio de los derechos fundamentales a merced de interpretaciones coyunturales y potencialmente arbitrarias.

En idéntico sentido se ha pronunciado de manera constante el Consejo de Estado. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que las inhabilidades son de origen exclusivamente constitucional o legal, de tipificación taxativa e interpretación restrictiva, ajenas a toda extensión analógica, por constituir limitaciones excepcionales al ejercicio de derechos de raigambre política. Este criterio fue reafirmado por la Sección Segunda de la misma Corporación en sentencia de 2 de diciembre de 2021 (Radicación 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013)), al examinar la legalidad del Decreto 1352 de 2013, oportunidad en la que precisó que el Gobierno Nacional no era competente para crear o ampliar inhabilidades no previstas en la Ley 1562 de 2012, por tratarse de una materia reservada a la ley. Si a la potestad reglamentaria le está vedado ampliar el catálogo de inhabilidades, con mayor razón lo está a las autoridades encargadas de administrar un concurso, quienes solo pueden aplicar las causales legalmente establecidas, sin adicionarlas por vía interpretativa. La convergencia de la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa sobre este punto es, por tanto, uniforme y concluyente.

3. La distinción legal entre “período institucional” y “permanencia excepcional en el cargo”.

Sentadas las anteriores premisas, resulta imprescindible precisar una distinción que constituye el núcleo del presente asunto: la que media entre el período institucional y la permanencia excepcional en el cargo. Se trata de dos figuras jurídicas diferentes, que el propio legislador quiso separar de manera consciente y expresa. En efecto, el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que “[l]os

integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente". El empleo deliberado de dos expresiones distintas (actuar dentro del período y permanecer en el cargo) no obedece a un descuido de técnica legislativa ni a una simple reiteración estilística, sino a una diferenciación jurídica querida por el legislador. Si la voluntad del legislador hubiese sido asimilar ambas nociones, habría bastado con prever la prórroga sucesiva de los períodos; al no hacerlo, y al introducir una figura autónoma denominada permanencia, evidenció que esta última no genera un nuevo período, sino que prolonga temporalmente el ejercicio del ya existente.

La diferencia entre ambas instituciones se aprecia con nitidez al examinar sus presupuestos estructurales. El período institucional, conforme al Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, tiene una duración de tres (3) años y se estructura sobre tres elementos objetivos e insustituibles: el concurso público de méritos, el acto administrativo de nombramiento y la posesión. Solo la concurrencia de estos tres elementos da lugar al nacimiento de un nuevo período institucional autónomo. La permanencia, en cambio, carece por completo de esos presupuestos: no supone un nuevo concurso, ni una nueva designación, ni una nueva posesión, sino que constituye una medida excepcional prevista por la ley con la exclusiva finalidad de evitar la interrupción del servicio público mientras el Estado provee nuevamente el cargo. De lo anterior se sigue una conclusión ineludible: para que jurídicamente puedan configurarse dos períodos consecutivos es indispensable que exista un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de designación y una nueva posesión, circunstancias que materializan el surgimiento de una relación jurídica distinta de la originaria. En ausencia de tales elementos, no hay dos períodos, sino uno solo cuyo ejercicio se ha prolongado por mandato de la ley.

Esta comprensión encuentra pleno respaldo en la doctrina autorizada de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que en el Concepto No. 2443 de 2020 (reiterando los Conceptos 1173 de 1999 y 2085 de 2011) explicó que el período institucional es un elemento objetivo del cargo, dotado de una fecha cierta de inicio y de terminación fijada por la Constitución o la ley, que permite identificarlo con independencia de las situaciones particulares de quien ejerce el empleo, y que no nace por el simple transcurso del tiempo, sino que corresponde a una situación jurídica objetiva previamente determinada por el ordenamiento. En la misma línea, el Departamento Administrativo de la Función Pública, acogiendo expresamente esa doctrina en el Concepto 331001 de 2024, recordó que el período institucional es improrrogable, de duración predeterminada y constitutivo de un elemento objetivo del cargo, y destacó que las reglas de continuidad únicamente operan cuando el legislador expresamente las establece para preservar la prestación del servicio, tal como sucede con las Juntas de Calificación de Invalidez. De esta doctrina se desprende que la permanencia excepcional autorizada por la ley no transforma el vínculo inicial en un nuevo período, sino que preserva de manera temporal el ejercicio de las funciones mientras la Administración cumple su deber de proveer de nuevo el cargo. La conclusión, avalada por los órganos de cierre y por la autoridad rectora del empleo público, no deja margen de duda.

B. Aplicación al caso concreto: existencia de un único período institucional

1. Un solo concurso, un solo nombramiento y una sola posesión: inexistencia de un segundo período.

Trasladados los anteriores fundamentos al asunto sometido a consideración del juez constitucional, se advierte con claridad que fui elegida miembro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el año 2011, como resultado del concurso público de méritos adelantado en su oportunidad por el Ministerio del Trabajo. Ese proceso de selección culminó con la conformación de la respectiva lista de elegibles, la expedición del acto administrativo de nombramiento y la correspondiente posesión, elementos que, en conjunto, dieron origen a un único período institucional. Desde entonces, y hasta la fecha, no ha existido un nuevo concurso público, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión. En el expediente reposa, por tanto, un solo título jurídico habilitante para el ejercicio del cargo, que constituye la única fuente de mi relación con la función pública que desempeño. La verificación de este supuesto de hecho es determinante, pues sobre él se edifica la totalidad del análisis constitucional que se propone. Cabe agregar que fui elegida inicialmente como suplente tal y como consta en la resolución de nombramiento y ante el fallecimiento del Dr. Alvaro Garzón en el año 2013 lo reemplacé como médico principal, al ser yo su suplente y de ahí en adelante es que he ejercido este cargo.

Mi continuidad en la Junta durante estos años no obedece, en modo alguno, a una reelección, a una renovación voluntaria del período ni a un segundo nombramiento. Su fundamento es exclusivamente legal y se encuentra en el mandato del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que impone a los integrantes de las Juntas el deber de permanecer en sus cargos hasta la posesión de quienes sean designados en un nuevo proceso de selección. Así, no he hecho cosa distinta que acatar ese mandato imperativo, garantizando la prestación ininterrumpida de un servicio público de particular sensibilidad, como es la calificación de la pérdida de capacidad laboral, del que dependen derechos prestacionales de miles de personas. Dicha permanencia es, en consecuencia, la aplicación de una habilitación legal expresa y no la manifestación de un período institucional autónomo. Sostener lo contrario equivaldría a reprochar a la accionante el haber cumplido fielmente un deber que la propia ley le impuso.

2. La permanencia deriva de la omisión del Ministerio del Trabajo, no de la voluntad de la accionante.

El hecho determinante para la resolución del presente asunto es que el Ministerio del Trabajo no ha adelantado los procesos de selección que le competen para proveer nuevamente los cargos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Es precisamente esa omisión estatal (y no una decisión o una conducta atribuible a la accionante) la que ha prolongado en el tiempo el ejercicio de mis funciones. La relación de causalidad es, pues, inequívoca: la permanencia es el efecto necesario del incumplimiento, por parte de la Administración, de su deber legal de convocar oportunamente y de acuerdo con las prescripciones legales y jurisprudenciales aplicables a la materia el concurso de méritos. Interpretar esa permanencia como la configuración de dos períodos consecutivos supondría hacer recaer sobre la ciudadana las consecuencias adversas de un incumplimiento imputable de manera exclusiva al Estado, con lo cual se invertiría de modo inadmisibles la lógica de la responsabilidad y se sancionaría a quien obró conforme a derecho, para beneficiar a quien desatendió sus

obligaciones, en adición a la flagrante violación a derechos constitucionales por la interpretación y aplicación extensiva y sin fundamento a una restricción legal.

Semejante lectura contraría, además, un conjunto de principios constitucionales de la mayor jerarquía. En primer lugar, desconoce el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución y la confianza legítima que de él se deriva, pues frustra la expectativa razonable de quien, actuando de manera diligente y ajustada a la ley, permaneció en el cargo por imperativo legal. En segundo lugar, quebranta el principio de moralidad administrativa previsto en el artículo 209 superior, que impone a las autoridades actuar con rectitud y sin obtener provecho de sus propias faltas. Y, en tercer lugar, vulnera el principio general de derecho conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica ni de su propio incumplimiento. Resultaría abiertamente contrario al Estado Social de Derecho que el mismo Estado que desatendió durante años su deber de convocar el concurso pretendiera convertir esa omisión en fundamento para desconocer los derechos de quien, por mandato de la ley, permaneció garantizando la prestación ininterrumpida del servicio.

3. Improcedencia de una interpretación extensiva del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 (que modificó el artículo 43 de la Ley 100 de 1993).

El párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, dispone que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) períodos continuos. Conviene precisar, para evitar equívocos, que la legalidad de esta restricción no está en discusión en el presente asunto. En efecto, el Consejo de Estado la avaló al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013, reconociendo que la prohibición no fue creada por el reglamento, sino que deriva directamente de la ley y persigue una finalidad legítima: la renovación periódica de la integración de las Juntas. Lo que verdaderamente constituye el objeto del debate constitucional no es, por tanto, la validez de la limitación, sino la interpretación extensiva e ilegal que de ella se ha efectuado, al equiparar la permanencia excepcional en el cargo, ordenada por mandato expreso de la ley, con la existencia de dos períodos institucionales autónomos, conclusión que carece por completo de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

En parte alguna la Ley 1562 de 2012 establece que la permanencia ordenada por el legislador constituya un nuevo período institucional, ni autoriza a la presunción de que el mero paso del tiempo transforma un único nombramiento en períodos sucesivos. El propio Consejo de Estado, al avalar la prohibición, partió del supuesto de que los dos períodos a que alude la norma deben corresponder a períodos verdaderamente configurados mediante los procedimientos de selección previstos por el ordenamiento (concurso, designación y posesión), y en momento alguno sostuvo que la permanencia excepcional en comento equivalga al nacimiento automático de un segundo período. Interpretar la norma en sentido contrario implicaría desconocer la voluntad expresa del legislador y sustituirla por una lectura administrativa que le atribuye a la expresión ‘dos períodos continuos’ un significado que el legislador jamás le otorgó.

Aplicar la restricción a partir del simple transcurso del tiempo equivaldría, en la práctica, a crear por vía administrativa una causal de exclusión o de cesación en el ejercicio del cargo

que el legislador nunca consagró, con abierto desconocimiento de la reserva legal y de la interpretación restrictiva que gobiernan la materia. El precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, contenido en la sentencia de 1.º de abril de 2011 (Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01), resulta plenamente aplicable, pues en él la Corporación amparó el derecho fundamental de acceso a cargos públicos dentro de un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que no se puede excluir a los interesados mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente. Mi situación se subsume con exactitud en esa regla, ya que reúno los requisitos legales y mi permanencia no encuadra en ninguna inhabilidad objetiva, sino en una lectura administrativa que transforma indebidamente una permanencia legal en un supuesto segundo período institucional que nunca existió en el plano jurídico.

4. Asfixia de plazos, opacidad institucional y violación del principio de publicidad obligatoria (artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política).

A título analógico e ilustrativo de la función instrumental que cumplen las medidas cautelares en los procesos de selección por méritos, conviene recordar que el Consejo de Estado suspendió en su oportunidad el concurso de notarios luego de reprochar de manera tajante la asfixia de los plazos y la consiguiente pérdida de las garantías mínimas de los aspirantes. En aquel precedente, la alta Corporación concluyó que el recorte arbitrario de los términos legalmente establecidos constituía una barrera de acceso ilegal y una transgresión flagrante del debido proceso. Pues bien, si en aquel escenario judicial se estimó que un término de tres (3) días hábiles resultaba insuficiente y lesivo, con mayor razón se configura una vía de hecho administrativa en el presente concurso, en el que se fijó un término de apenas dos (2) días hábiles (los días 7 y 8 de julio de 2026) para presentar reclamación, sin que contra la decisión respectiva procediera recurso alguno.

La afectación no consiste únicamente en la brevedad de los términos de reclamación, sino en que el concurso ha sido estructurado bajo reglas que limitan de manera anticipada la posibilidad de controvertir decisiones administrativas con efectos sustanciales sobre los aspirantes. En esa medida, la garantía de defensa no puede reducirse a una reclamación formal, breve o meramente aparente, cuando lo que está en juego es la posibilidad real de continuar o no dentro de un concurso público. El debido proceso administrativo exige que toda decisión que excluya, limite, califique desfavorablemente o modifique la situación jurídica de los aspirantes esté precedida de reglas claras y cuente con un espacio efectivo de contradicción, motivación y respuesta de fondo. De lo contrario, el concurso se convierte en una actuación unilateral de la administración, incompatible con el artículo 29 de la Constitución y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. Por ello, se vulnera en cuanto el procedimiento limita o restringe la posibilidad de controvertir decisiones que pueden afectar de manera definitiva la permanencia de los aspirantes dentro del concurso. Esta drástica restricción temporal y la eliminación de la doble instancia administrativa no pueden examinarse de manera aislada, sino bajo el agravante sistémico de la sorpresa y la opacidad institucional. En efecto, el aviso de inscripción fue publicado de forma intempestiva el 21 de junio de 2026 (coincidiendo con una jornada de elecciones nacionales) para dar inicio a la etapa de inscripciones entre el 22 y el 26 de junio de 2026, bajo una expresa prohibición de subsanar documentos una vez cerrado el registro. A ello se suma que el Ministerio del Trabajo omitió por completo el deber imperativo consagrado en el numeral 8 del artículo 8

de la Ley 1437 de 2011, al no publicar previamente el proyecto de la Resolución 1061 para recibir comentarios de la ciudadanía, de modo que la norma pasó directamente de la firma interna a su vigencia inmediata. La conjunción de estas conductas configura un vicio de procedimiento insubsanable por omisión de la publicidad previa.

Concretamente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A (Radicación 11001-03-25-000-2025-00332-00), suspendió provisionalmente el concurso de notarios al verificar que el reglamento regulador de la convocatoria se expidió con omisión del numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que impone de manera perentoria publicar los proyectos de regulación para recibir comentarios ciudadanos. En el caso de las Juntas de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo replicó de forma idéntica ese vicio: la Resolución 1061 del 9 de abril de 2026, pese a ser un acto administrativo de contenido general que vincula a todo el cuerpo profesional aspirante y altera las condiciones de acceso al servicio, fue proferida de espaldas a la ciudadanía, sin publicar su texto previo para discusión pública. Dicha omisión se agravó al difundir el aviso de inscripciones en una jornada electoral y de descanso nacional, sustrayendo el trámite de la visibilidad y del control social que la ley exige y desconociendo, con ello, los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política.

C. Conclusiones

De la argumentación precedente se desprende, como primera conclusión, que he ejercido el cargo dentro de un único período institucional, originado en el concurso público de méritos y en el nombramiento del año 2011 como suplente inicialmente y luego como principal a partir del año 2013, cuya prolongación obedece exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo proceso de selección y de acuerdo con las prescripciones legales y jurisprudenciales aplicables a la materia. No existe en la Ley 1562 de 2012, en el Decreto 1352 de 2013, en el Decreto 1072 de 2015 ni en la jurisprudencia constitucional o contencioso-administrativa disposición alguna que permita afirmar que el transcurso del tiempo o la permanencia derivada de la inactividad estatal generan, por sí mismos, nuevos períodos institucionales. Por el contrario, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado coinciden en que el período institucional es un elemento objetivo del cargo que solo nace de los procedimientos de selección previstos por el ordenamiento.

En consecuencia, no puede sostenerse que haya conformado dos períodos consecutivos; por el contrario, he permanecido en un único período por expresa habilitación legal y en cumplimiento de un deber que la propia ley le impuso. Cualquier decisión que interprete esa permanencia como un segundo período institucional desconoce los artículos 29, 40 numeral 7, 83 y 209 de la Constitución Política, quebranta el principio de legalidad, la reserva legal en materia de inhabilidades, el debido proceso, la buena fe y la moralidad administrativa, y debe, por tanto, ser dejada sin efectos. Así se solicita respetuosamente al juez de tutela que lo declare, con el fin de restablecer plenamente los derechos fundamentales conculcados y de garantizar que la omisión estatal no se convierta en fuente de perjuicio para quien obró conforme a derecho.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (URGENTE)

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente se:

- 4.1. Decrete medidas provisionales para proteger mis derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, acceso a funciones públicas y cargos públicos bajo reglas de mérito, trabajo, buena fe y confianza legítima.

En consecuencia:

- 4.2. Habilite provisionalmente mi participación en las etapas subsiguientes del concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, permitiéndome presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes.
- 4.3. Las demás decisiones y órdenes que se estimen pertinentes para proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Esta solicitud de medidas provisionales es procedente y necesaria debido a la posibilidad de que se agrave la violación de los derechos fundamentales de la accionante. El artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha decantado el análisis que debe realizarse para decretar una medida provisional bajo la norma citada:

“21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (...)”

A continuación, expondré cada uno de los tres requisitos y la manera en que quedan acreditados en este caso.

1. La solicitud tiene apariencia de buen derecho

La Corte definió este requisito así:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(...) 22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.[14] Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

Frente a los fundamentos “*fácticos posibles*”, junto con la acción de tutela se están aportando las pruebas que demuestran tanto la existencia del concurso de méritos como la actuación de las accionadas que son violatorias de mis derechos fundamentales. Como se expuso, esta tutela tiene como objeto dejar sin efecto la decisión administrativa de la Universidad de Pamplona mediante la cual se confirmó mi exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez y por la que se negó mi reclamación fundada para poder participar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos y reconsiderar la determinación de “Inadmitida”. Así, aunque se argumentó dentro del término aplicable que he ejercido el cargo dentro de un único período institucional y no dentro de dos períodos como lo afirma la Universidad de Pamplona, esta desconoció sin más dichas razones aplicando una causal de inadmisión inaplicable a mi situación de hecho. Lo anterior demuestra, que, para efectos de esta solicitud de medidas provisionales y la apariencia de buen derecho, la solicitud cuenta con los fundamentos “*jurídicos razonables*” que exige la Corte Constitucional. A lo anterior se suma, que la decisión de confirmar mi inadmisión no admite recurso alguno por vía administrativa, de acuerdo con las reglas establecidas por el propio Ministerio del Trabajo mediante Resolución 1061 de 2026.

2. La solicitud es necesaria para evitar que la vulneración de los derechos se agrave

La Corte definió este requisito así:

“(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(...) 23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

De continuar la ejecución de las fases del concurso de méritos bajo la Resolución 1061 de 2026 mientras se tramita y falla esta acción de tutela, se consolidará un perjuicio de carácter irremediable, considerando que la convocatoria pública ya se encuentra abierta, con cronogramas preestablecidos y términos procesales corriendo de forma perentoria. En efecto, la fecha de presentación del examen está programada a más tardar el 26 de julio de 2026 (fecha muy próxima a la radicación de la presente tutela). Así, el avance cronológico del concurso amenaza con consolidar la afectación de manera irreversible. De no concederse las medidas, el proceso de selección podría culminar o avanzar a etapas definitivas antes de que se profiera la sentencia de fondo, consolidando la vulneración de los derechos tutelados.

Por lo mismo, se vuelve ineficaz el acudir al medio ordinario de control de legalidad, por lo que la medida evita que una eventual protección judicial futura se vuelva inocua por el rápido avance del concurso de méritos, y que se consolide una afectación de mis derechos (sin que exista otro mecanismo idóneo que permita de manera inmediata protegerlos) mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

3. La solicitud no afecta derechos de las accionadas ni de terceros

La solicitud permite la participación de terceros en el concurso de méritos, y no conlleva necesariamente a mi nombramiento ni mi inclusión definitiva en la lista de elegibles, por lo que no genera afectaciones a terceros ni la suspensión del concurso. Por el contrario, garantiza los derechos fundamentales de la accionada y los derechos procesales que se le deben respetar en cualquier actuación administrativa.

4. El otorgamiento de la solicitud protegería el derecho de igualdad

En auto de sustanciación No. 2898 del 21 de junio de 2026, proferido por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con número de radicación 11001-31-87-026-2026-00110-00, proferido en virtud de un acción de tutela promovida igualmente contra la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, se resolvió decretar la medida provisional solicitada por la respectiva accionante, ordenando por tanto *“a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, habiliten provisionalmente a la accionante para continuar participando en el concurso público de méritos para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, permitiéndole presentar la prueba programada para el veintiséis (26) de julio de 2026 y las demás etapas subsiguientes que correspondan. Todo ello sin perjuicio de la decisión que se adopte en el fallo de tutela”*.

El otorgamiento de la solicitud de medida provisional protegería el derecho de igualdad, al garantizar fallos iguales para casos análogos. Lo anterior, considerando que la citada acción de tutela también argumenta, entre otras, que *“la entidad accionada incurre en una flagrante violación de sus derechos fundamentales al interpretar de forma ilegal el factor temporal, asimilando de forma errónea la "continuidad por mandato legal" o prórroga forzosa con el agotamiento de "periodos institucionales autónomos”, tal como sucede en mi caso.*

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito:

5.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a funciones públicas y cargos públicos bajo reglas de mérito, trabajo, buena fe y confianza legítima en conexidad con el ejercicio de funciones públicas de la suscrita en mi calidad de accionante, como consecuencia de mi exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de la interpretación extensiva y aplicación ilegal de la inhabilidad contenida en el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

5.2. Que se deje sin efectos jurídicos cualquier decisión o actuación administrativa expedida o realizada por la Universidad de Pamplona mediante la cual se confirmó mi exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar erróneamente que me encontraba incurso en la

causal de exclusión consistente en haber permanecido en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por más de dos (2) períodos continuos.

5.3. Que se ordene a la Universidad de Pamplona que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a restablecer mis derechos, modificar mi estado a admitida y reincorporarme de manera inmediata al proceso de selección, permitiéndome continuar en todas las etapas del concurso en igualdad de condiciones con los demás participantes, sin aplicar la causal de exclusión derivada de una interpretación contraria al ordenamiento jurídico.

5.4. Que se ordene a las entidades accionadas adoptar todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el pleno restablecimiento de mis derechos fundamentales, permitiendo mi participación efectiva en el concurso de méritos hasta su culminación, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y sin que la decisión de exclusión aquí cuestionada produzca efecto jurídico alguno dentro del proceso de selección.

5.5. Que se ordene a la Universidad de Pamplona que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique mi estado dentro del proceso de selección de “no admitida” a “admitida”, me reincorpore formalmente al concurso y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026, garantizando mi participación en la misma sede, condiciones, horario y modalidad establecidos para los demás aspirantes, sin que pueda impedirse mi presentación con fundamento en la causal de exclusión que fue objeto de la presente acción de tutela.

5.6. Que se ordene a las accionadas garantizar un procedimiento respetuoso del debido proceso administrativo, con reglas previas, ciertas, públicas, competentes y con mecanismos reales de contradicción frente a cualquier decisión que afecte su permanencia, puntaje o expectativa dentro del concurso.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

6.1. Copia de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 expedida por el Ministerio del Trabajo.

6.2. Copia Resolución número 4726 de fecha 12 de octubre de 2011 expedida por el ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, que acredita la designación actual como miembro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y acta de posesión.

6.3. Certificado expedido por la Universidad de Pamplona, en donde consta que para la fecha de presentación de la acción de tutela me encuentro debidamente inscrita.

6.4. Evidencia de la decisión de inadmisión por parte de la Universidad de Pamplona, previa la presentación de reclamación.

6.5. Reclamación presentada ante la Universidad de Pamplona contra la decisión de inadmisión al concurso de méritos.

6.6. Link “Universidad de Pamplona - Concursos MinTrabajo”, en donde consta todos los documentos, requisitos etc, cronograma, estado del concurso juntas de calificación de Invalidez. <https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/>

6.7. Comunicación de fecha 15 de julio de la Universidad de Pamplona que ratifica mi inadmisión al concurso y que no procede recurso alguno.

Solicito que se decreten las siguientes pruebas:

Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho requerir a las entidades accionadas para que remitan la siguiente información:

6.8. Al Ministerio del Trabajo, para que certifique si con posterioridad a la Resolución número 4726 de fecha 12 de octubre de 2011 se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión de la suscrita como miembro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

6.9. Al Ministerio del Trabajo, para que certifique cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para la provisión de los cargos de miembros calificadores de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.

6.10. A la Universidad de Pamplona, para que remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a mi inscripción y exclusión del proceso de selección, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la suscrita había conformado dos (2) períodos consecutivos.

6.11. A la Universidad de Pamplona, para que informe de manera expresa cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional que me es atribuido y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.

6.12. A las entidades accionadas, para que remitan copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: La suscrita Adriana del Pilar Enriquez Castillo recibirá notificaciones en la Cra 7b No 134b-11 apto 105, Bogotá, teléfono, 3114818361 y en el correo electrónico Adriana.enriquez@juntanacional.com, adrienriquez72@yahoo.com, dirección electrónica que autorizo expresamente para recibir todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional.

Accionadas:

- Universidad de Pamplona: la Universidad de Pamplona recibe notificaciones en: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co o juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co atencionalciudadano@unipamplona.edu.co
- Ministerio del Trabajo: El Ministerio del Trabajo recibe notificaciones en: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co. También podrá tenerse en cuenta el correo institucional solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Del Señor Juez,



Adriana del Pilar Enriquez Castillo
CC 52619572